República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	**2023-00667-00**
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**ROLANDO LÓPEZ FRAILE y JOSUÉ LÓPEZ QUIJANO**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem,*

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **ROLANDO LÓPEZ FRAILE y JOSUÉ LÓPEZ QUIJANO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No 002-0076-003368325, de fecha 20 de junio de 2019, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($8.489.526), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la persona jurídica RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.**,** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed8da10ed6aa52182a54593a96e77d3531c94e54367e382363f450753bfc92ab
Documento generado en 15/01/2024 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2023-00252-00**
Demandante: **YURY LORENA GUERRERO SÁNCHEZ**
Demandado: **JEFFERSON LEANDRO MOTIVAR CRUZ**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

El ejecutado, parejamente a la contestación de la demanda, solicitó el *"retiro"* de las medidas cautelares concretadas en auto del 2 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó la inmovilización de los vehículos de placas SOE-697 y SZO-917 poseídos por el demandado, petición que sustentó en el hecho que ninguno de los rodantes es de propiedad del convocado sino de terceros, afirmación a la cual adjuntó, además, las tarjetas de propiedad y el Runt.

De entrada, cumple relievar que el demandado soportó sus reclamos sobre la idea que solo el derecho de dominio hace procedente la cautela decretada, no obstante, extraviado luce tal juicio si en cuenta se tiene que el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, autoriza el embargo de los bienes que tenga en posesión -instituto muy distinto al de la propiedad- el demandado, medida cautelar que, para el efecto, se materializa con el secuestro.

En esa línea, sin más, ha de concluirse que, al haberse decretado la inmovilización de los rodantes y habida la consideración que la cautela se fincó en la *posesión,* nada quita ni pone que el ejecutado no sea el propietario pues, en puridad, la cuestión, para que tuviese alguna fuerza para abrir el debate, habría de versar sobre la posesión que el demandante afirmó que el demandado tenía, circunstancia que el llamado no infirmó ni mencionó siquiera.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

DENEGAR la solicitud de cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 2 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e44f933491aa888b7b891f94cbdf70b2e4f5967aabb5f56adb1199a730fb00c4

Documento generado en 15/01/2024 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **2023-00613-00**
Demandante: **EMMANUEL ABSALÓN LOZANO MORA**
Demandado: **ANITA ROJAS CHÁVEZ**
Proceso: **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por EMMANUEL ABSALÓN LOZANO MORA **en contra** de ANITA ROJAS CHÁVEZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, se adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

> **En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.**

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado JULIÁN ESTEBAN LOZANO GAMBOA en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84fed9fbb185ff8401b405a05916a756a7a8e1be6e5c064a282a172a6e8e7cc2
Documento generado en 15/01/2024 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2023-00440-00**
Demandante: **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**
Demandado: **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ ROJAS**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

El 10 de octubre de 2023 se allega solicitud del demandante (pieza procesal 08 del expediente), para la suspensión del proceso por el término de seis meses a partir del 10 de octubre de 2023, por realizar un acuerdo de pago con el ejecutado.

Al respecto, se advierte que el escrito de suspensión cumple con los parámetros señalados por el numeral 2° del artículo 161 del CGP, debiendo entenderse suspendido por el lapso solicitado. De igual manera, del contenido del acuerdo de pago se advierten reunidos los requisitos del artículo 301 del CGP, para entender notificado por conducta concluyente al demandado, con lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: Entender **SUSPENDIDO** el proceso entre el 10 de octubre de 2023 y el 10 de febrero de 2024, fecha en la cual se reanudará de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CGP.

SEGUNDO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ ROJAS** a partir del 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34381ccd1c64ef0f40b84fe154882721122311b51373259af5f455bcb5565f11
Documento generado en 15/01/2024 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2022-00558-00**
Demandante: **WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA**
Demandado: **JUAN DAVID SILVA QUINTERO**
Proceso: **VERBAL ESPECIAL – MONITORIO**

Antecede solicitud enfilada a emplazar al demandado en tanto la comunicación enviada para la notificación personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, al lugar de notificaciones señalado en la demanda inicial fue devuelta al remitente bajo la causal de *"dirección errada/ dirección no existe",* específicamente, como se lee de la anotación manual, *"devolución no existe el batallón en el municipio",* frente al fracaso de tal notificación, el precursor manifestó ignorar cualquier otra locación para el enteramiento.

De entrada, cumple decir que no es atendible la petición de emplazamiento promovida por el demandante en tanto, al tenor del parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, tal mecanismo de subsidiario de notificación es inadmisible para los procesos monitorios.

El dilema estriba en que si, en el curso del trámite -como acontece en el *subjudice*- , se advierte la imposibilidad de intimar personalmente al deudor por cualquier motivo y, parejamente, en el proceso monitorio está expresamente proscrito el emplazamiento, ¿cómo ha de continuar la causa judicial?

La respuesta no es para nada sencilla pues el ordenamiento adjetiva no provee una solución cristalina.

Ante tal vacío normativo, conviene construir un razonamiento a partir de las sub reglas hilvanadas por la Corte Constitucional en torno, precisamente, a los motivos por los cuales esta cuerda procesal solo permite la notificación por vía personal del convocado, sin que la exclusión de la notificación por aviso o el emplazamiento suponga una restricción injustificada a los derechos de administración de justicia y tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

Memórese entonces que el proceso monitorio -de marcada factura italiana- tiene una finalidad práctica que, desde su definición dogmática, no es otra que constituir un título ejecutivo a favor del acreedor nacido de un crédito suyo de naturaleza

dineraria proveniente de un vínculo obligacional y actualmente exigible que, por cualquier motivo, ayuno de prueba quedó.

La razón de que el estudio del proceso monitorio, al igual que el ejecutivo, parta del título ejecutivo estriba en el añoso principio romano que aun rige en la actualidad *"nulla executio sine titulo",* luego, pese a la inversión probatoria y la iniciativa del contradictorio que distingue estos dos procesos, la finalidad, en últimas, es la misma: la ejecución forzada.

Dicha ejecución inicia inmediatamente en el ejecutivo pues la prueba de la obligación condensada en el título ejecutivo está presente desde el comienzo; en el monitorio, a su turno, agotada una reducida fase de cognición acompañada del silencio del demandado, se conquista el anhelado título ejecutivo que, ahora sí, autoriza al acreedor a acudir a la justicia para ejercer la acción ejecutiva.

Tales precisiones de la arquitectura de esta estirpe procesal declarativa son indispensables para comprender por qué el Alto Tribunal Constitucional avaló que el único mecanismo de notificación autorizado fuese el personal.

El ilustrativo sustrato que emerge de la sentencia C-031 de 2019, en la cual se estudió la exequibilidad de la expresión "*…se notificará personalmente al deudor*" del artículo 421 cuya acusación de inconstitucionalidad se fincó en la vulneración del derecho a la administración de justicia y la tutela efectiva comoquiera que la norma excluyó, de contera, la notificación por aviso prevista en el canon 292.

La referida providencia desanudó la denuncia ciudadana de inexequibilidad así:

> *"El precepto acusado, de la misma manera, no incorpora una afectación desproporcionada de los derechos al debido proceso, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva del demandante. Esto debido a que, en primer término, existen razones constitucionalmente relevantes, fundadas en la garantía del debido proceso del deudor, que llevan a que advertida la estructura y efectos del proceso monitorio, obliguen a un mecanismo reforzado de integración del contradictorio, como insistentemente se ha señalado en esta sentencia. En segundo lugar, porque en caso que dicha modalidad de notificación no pueda llevarse a cabo, no concurre la barrera de acceso a la justicia alegada por los demandantes y replicada por varios de los intervinientes, puesto que en ese escenario es plenamente posible hacer uso del proceso abreviado, también de naturaleza declarativa y en dónde las opciones de notificación incluyen a aquella supletiva mediante aviso, así como el emplazamiento, una vez cumplidos los requisitos legales previstos para el efecto.*
>
> (…)
>
> *Asimismo, aceptar la hipótesis planteada por los actores es incompatible con el objetivo central del proceso monitorio, como es documentar obligaciones informales y de mínima cuantía, a fin de lograr su exigibilidad judicial. Contrario a como sucede en los juicios de ejecución, en donde su procedencia está basada en la preexistencia de título ejecutivo emanado del deudor, en el proceso monitorio dicho título solo se logra cuando el demandado acepta, de manera cierta y no ficta o presupuesta, la existencia total o parcial de la obligación dineraria, o manifiesta los argumentos con los que se opone la existencia de la misma, escenarios todos ellos*

> *que implican su comparecencia material al proceso. Así, la notificación por aviso se mostraría insuficiente para cumplir con esa condición, lo que valida la opción adoptada por el Legislador, al exigir la notificación personal al demandado dentro del proceso monitorio.*
>
> *Por último, es importante destacar que si bien la eficiencia y agilidad en los procedimientos judiciales son objetivos con relevancia constitucional, su vigencia debe ser necesariamente sopesada con la eficacia de los derechos fundamentales de las partes, en particular el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En ese orden de ideas, en aras de otorgar celeridad al procedimiento judicial no pueden resultar conculcados los derechos mencionados"*[1]*.*

Es decir, a juicio de la guardiana de la Constitución la restricción adjetiva no es excesiva pues, pese a la celeridad imperante en esta cuerda procesal, la comparecencia material del demandado -dada la gravedad de su eventual condena - debe ser a toda costa garantizada, de ahí que la única solución admisible sea la notificación personal, como lo previó el legislador.

Comprendidas las finalidades de las normas en el proceso monitorio, y de nuevo con la atención puesta en el caso bajo estudio, es que cumple precisar que el ordenamiento prevé un límite infranqueable al descartar el emplazamiento del demandado, frontera que ofrece una resolución sencilla en el rechazo de la demanda cuandoquiera se advierta la intención de emplazar al deudor en el libelo inicial, sin que en tales condiciones pueda darse trámite a la causa judicial; empero, como se planteó en la cuestión inicial, la talanquera se presenta cuando admitida la demanda, en el curso del proceso y fracasada la notificación personal, el precursor no conoce otra locación para enterarlo conforme el precepto 291 o la Ley 2213 de 2022.

Bajo esa tesitura, ante tamaña vicisitud procesal, la única certeza que surge de las normas y del estudio constitucional es que a una sentencia no es pasible arribar por ausencia de presupuestos formales, cuya anuencia luce de irrealizable integración según lo dicho por el impulsor, sin que a ninguna otra solución, al tenor de la sección quinta del Código General del Proceso, se esté autorizado a acudir.

En esa dirección, se desgrana entonces que el remedio a este acertijo es la finalización anticipada del proceso por imposibilidad de notificar al demandado en tanto la voluntad de legislador es clara: solo cabe la notificación personal del demandado[2]. Luego si no se le puede convocar personalmente es apenas natural que el proceso sea inviable procesalmente, en salvaguarda a las garantías del deudor, como se explicó.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

---

[1] C-031 de 2019 y C-726 de 2014.

[2] En este mismo sentido: COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. *El proceso monitorio en el Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012;* RINCÓN-ALMEYDA, Ariel. *Proceso monitorio: ¿qué hacer cuando no se logra notificar personalmente al demandado? dixi 25. Enero 2017. Págs. 49-58. doi: http://dx.doi.org/10.16925/ di.v19i25.1820*

PRIMERO. TERMINAR el proceso monitorio de la referencia por imposibilidad de notificar al demandado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose, habida cuenta que se trata de un expediente electrónico.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3142ea43680227db68037d3d39260ef626bd36dd26f69f2703fee4515a603d03
Documento generado en 15/01/2024 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2016-01856-00

En atención a la actualización del crédito que antecede allegada por la parte demandante y si en cuenta se tiene que sobre la procedencia de las actualizaciones del crédito ya se resolvió en proveído del 31 de octubre de 2022, -determinación que no fue discutida- y sin que en la presente solicitud de reliquidación se aviste germen jurídico distinto en tanto, en puridad, se radicó -de nuevo- una actualización del crédito que no casa dentro de los eventos normativos descritos en la referida decisión.

Pr otra parte se allega sustitución de poder que se advierte reúne los requisitos de ley, con lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado LUÍS CARLOS CASTRO RESTREPO en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e40cfcaaceb40b337ba5e822dd7af7e859c08d2a89aee5bf94d6cdfe3a9b90ac
Documento generado en 15/01/2024 11:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	**2023-00028-00**
Demandante:	**MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL**
Demandado:	**DELVYS FERNANDO CARDOZO MELÉNDEZ y DIEGO ANDRÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Se presenta escrito de reforma de la demanda que se advierte reúne los requisitos del artículo 93 del CGP, al modificar solo una de las pretensiones y presentarse antes de fijar fecha para realizar audiencia inicial, por lo que se le da trámite encontrando además cumplidas las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem,* procederá a dictar la orden de pago.

Por otra parte, se advierte debidamente notificados los demandados e improcedente la solicitud de revocatoria de poder radicada por el apoderado de la parte actora y obrante a pieza procesal 10 del expediente, como quiera que de la persona a quien se pide revocar el mandato, no se encuentra vinculada al presente proceso de ninguna manera, con lo cual se:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **DELVYS FERNANDO CARDOZO MELÉNDEZ y DIEGO ANDRÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 8 de julio de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($8.556.000), por concepto de saldo de capital pendiente de pago, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el numeral 4 del artículo 93 del CGP, corriendo traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres días desde la notificación.

CUARTO: TENER por notificada a la parte demandada de la demanda inicial desde el 21 de marzo de 2023 (archivo digital 8).

QUINTO: ABSTENERSE de resolver sobre la revocatoria de poder de EDGAR ORLANDO CANO TORRES por carecer de objeto dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257b89c9f6a6dac111bb354c3d239301edf5cdbc2f545fefd277e32801de4077
Documento generado en 15/01/2024 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00537-00

Si en cuenta se tiene que, al tenor del inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, no cabe remedio alguno contra el auto que rechaza por competencia, cumple rechazar de plano por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso el impulsor en contra del auto del 11 de diciembre de 2023, que rechazó el conocimiento de la causa por ausencia de competencia y, en consecuencia, ordenó la remisión al Juzgado Primero de Familia de Tunja

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA**, **RESUELVE**:

1. RECHAZAR DE PLANO el recurso interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2**. REMITIR** de forma inmediata el expediente al Juzgado Primero de Familia de Tunja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7780ad1ae9f275f21ed6f6e1b38555f5293fa31c0bed742c49fce1f4b075109
Documento generado en 15/01/2024 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	**2023-00306-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**
Demandado:	**LAURA GLENNYS CAICEDO MÁRQUEZ**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Se presenta escrito de corrección de la demanda indicando la parte actora que cometió un error respecto de las fechas en que se generan los intereses de plazo cobrados, siendo necesario modificar un hecho y una pretensión de la demanda.

De esta manera, al buscarse la modificación de una de las pretensiones de la demanda inicial, es claro de acuerdo con el contenido del artículo 93 del CGP, que se trata de una solicitud de reforma de la demanda, la cual es procedente desde la presentación de la demanda, hasta antes del señalamiento de fecha para audiencia inicial.

Dentro del presente asunto como última actuación se profirió auto de mandamiento de pago, siendo, por tanto, oportuna la solicitud de reforma, sin embargo, se advierte que la demandante no da cumplimiento al numeral 3° de la norma en cita, consistente en presentar la demanda integrada en un solo escrito.

Por otra parte, se advierte la debida notificación de la parte pasiva, con lo cual se

DISPONE

PRIMERO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de reforma de la demanda, SE REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a la regla prevista por el numeral 3° del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en término.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c058849230c403530645b105baf7c33583128c7c80255fb98864b4a9a1929848

Documento generado en 15/01/2024 11:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2023-00252-00**
Demandante: **YURY LORENA GUERRERO SÁNCHEZ**
Demandado: **JEFFERSON LEANDRO MOTIVAR CRUZ**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega contestación en término a la demanda formulando excepciones de mérito, con lo cual se

DISPONE:

PRIMERO: DAR traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, para que la parte demandante se pronuncie sobre las mismas y solicite pruebas, esto, por el termino de 10 días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada al abogado Cristian Leonardo Jiménez Sánchez en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandante al abogado Flor Ángela Acuña Pinto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c602b6171307f9793a2a9c9e2594b30aec9e3435171660006d4687c323718fe5
Documento generado en 15/01/2024 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2022-00319-00**
Demandante: **JUAN PABLO BAQUERO CIPAMOCHA**
Demandado: **ALIX MARGARITA CIPAMOCHA URBANO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Entiéndase suspendido el proceso desde el 8 de junio de 2023, cuando se aceptó la solicitud de negociación de deudas del demandado en el centro de conciliación Juan Pablo II “Funjuanpis”, conforme el documento que aportare la operadora de insolvencia del centro de conciliación referido y que obra en la pieza procesal 19, sin que se requiriese la expedición de un auto para que se predicasen los efectos suspensivos, conforme los artículos 161 y 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66daf56061ac60c446613baee6f0201aa104e2f669f412766a737ecab5169071
Documento generado en 15/01/2024 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2023-00164-00**
Demandante: **DIEGO ARMANDO MOLINA HERNÁNDEZ**
Demandado: **MILLER JHOAN PINZÓN OROZCO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se presenta escrito de reforma de la demanda que se advierte reúne los requisitos del artículo 93 del CGP, al adicionarse hechos y pretensiones y formularse antes de fijar fecha para realizar audiencia inicial, por lo que se le da trámite encontrando además cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*.

Por otra parte, se allega constancia de envío de citatorio para notificación personal y envío de aviso de notificación personal del ejecutado, siendo claro que el primero de los documentos enviados no cumple con las indicaciones señaladas por el numeral 3 del artículo 291 del CGP, siendo indispensable su repetición, con lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **DIEGO ARMANDO MOLINA HERNÁNDEZ** y en contra de **MILLER JHOAN PINZÓN OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acuerdo de pago de 3 de enero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000), por concepto de capital de la primera cuota vencida y no pagada de 10 de febrero de 2023, contenida en el acuerdo de pago anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 3 de enero de 2023 al 10 de febrero de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305

del Código Penal, liquidados a partir del **11 de febrero de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000), por concepto de capital de la segunda cuota vencida y no pagada de 10 de marzo de 2023, contenida en el acuerdo de pago anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 3 de enero de 2023 al 10 de marzo de 2023.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000), por concepto de capital de la tercera cuota vencida y no pagada de 10 de abril de 2023, contenida en el acuerdo de pago anexo a la demanda.

3.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 3 de enero de 2023 al 10 de abril de 2023.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de abril de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000), por concepto de capital de la cuarta cuota vencida y no pagada de 10 de mayo de 2023, contenida en el acuerdo de pago anexo a la demanda.

4.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 3 de enero de 2023 al 10 de mayo de 2023.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de mayo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($260.000), por concepto de capital de la quinta cuota vencida y no pagada de 10 de junio de 2023, contenida en el acuerdo de pago anexo a la demanda.

5.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 3 de enero de 2023 al 10 de junio de 2023.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de junio de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000), por concepto de capital de la sexta cuota vencida y no pagada de 10 de julio de 2023, contenida en el acuerdo de pago anexo a la demanda.

6.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 6°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 3 de enero de 2023 al 10 de julio de 2023.

6.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de julio de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb5555fbd7f0c8bc4049fe73f0cf40b355a0e12f7cdec8013ade95001a187f30

Documento generado en 15/01/2024 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	**2022-00364-00**
Demandante:	**MULTIFAMILIAR FLORIDA PARQUE P.H.**
Demandado:	**LORENZO ALBERTO LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**
Proceso:	**VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

El juzgado, atendiendo la solicitud de corrección radicada por la parte demandada, la advierte procedente. En cuanto a la solicitud del demandante de permitirse el acceso al expediente se recuerda que el mismo puede ser consultado en su totalidad en el sistema TYBA, con lo cual se

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 4 de septiembre de 2023 por medio del cual se designa curador ad litem, en el sentido de disponer que el curador se designa para la representación de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y no como se consignó.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en término por el demandado Lorenzo Alberto López a través de apoderado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre del demandado Lorenzo Alberto López, al abogado BLANCA JANET QUINCHANEGUA CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aef41466a4a6e6801e75ff54d2b4016583091d2f1ddbc4f007467dbe99737499
Documento generado en 15/01/2024 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2022-00408-00**
Demandante: **JOSE DAVID GUTIÉRREZ MORENO**
Demandado: **JOSE MARIO GUTIÉRREZ MORENO MARIA EUGENIA GUTIÉRREZ MORENO PERSONAS INDETERMINADAS**
Proceso: **PERTENENCIA**

Antecede escrito de no aceptación del cargo del curador designado fincada en estar incurso en la causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del ordinal 5 del artículo 50 del Código General del Proceso, toda vez que su domicilio actual es Bogotá y no Tunja.

Cumple decir que de tal afirmación no solo no aportó el abogado prueba sumaria sino que, en puridad, tampoco supone justificación para declinar el encargo cuya aceptación es forzosa, al tenor del numeral 7 del canon 48 *ejusdem*, norma cuya única salvedad se erige en la eventualidad que el profesional del derecho **acredite** fungir como defensor oficioso en otros 5 procesos.

La mentada excepción no fue alegada ni mucho menos demostrada por el togado designado cuyo argumento gravitó en torno a razones que le son inaplicables al no tratarse de un auxiliar de la justicia sujeto a una lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura sino de un curador ad- litem cuyo rol se finca en el deber de solidaridad de los asociados en pro de la administración de justicia y que recae abiertamente, a la letra del texto, en cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, sin distinciones adicionales.

Bajo ese norte, luce imperioso **RELEVAR INMEDIATAMENTE DEL CARGO a JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, de acuerdo con el inciso final del artículo 49 siguiente, y **COMPULSAR COPIAS** a la Comisión de Disciplina Judicial de Boyacá para lo de su cargo, conforme el precepto 48 citado.

En su lugar, **NOMBRAR** como curador al abogado SANDRA MILENA BAUTISTA LUNA.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad82e7b1fd4b0bac469048c1670c35af147e79dba33ffd79e08845773d3f2db5
Documento generado en 15/01/2024 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2022-00359-00**
Demandante: **MULTIFAMILIAR FLORIDA PARQUE P.H.**
Demandado: **LORENZO ALBERTO LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**
Proceso: **EJECUTIVO**

Antecede escrito de no aceptación del cargo del curador designado fincada en estar incurso en la causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del ordinal 5 del artículo 50 del Código General del Proceso, toda vez que su domicilio actual es Bogotá y no Tunja.

Cumple decir que de tal afirmación no solo no aportó el abogado prueba sumaria sino que, en puridad, tampoco supone justificación para declinar el encargo cuya aceptación es forzosa, al tenor del numeral 7 del canon 48 *ejusdem*, norma cuya única salvedad se erige en la eventualidad que el profesional del derecho **acredite** fungir como defensor oficioso en otros 5 procesos.

La mentada excepción no fue alegada ni mucho menos demostrada por el togado designado cuyo argumento gravitó en torno a razones que le son inaplicables al no tratarse de un auxiliar de la justicia sujeto a una lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura sino de un curador ad- litem cuyo rol se funda en el deber de solidaridad de los asociados en pro de la administración de justicia y que recae abiertamente, a la letra del texto, en cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, sin distinciones adicionales.

Bajo ese norte, luce imperioso **RELEVAR INMEDIATAMENTE DEL CARGO a JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, de acuerdo con el inciso final del artículo 49 siguiente, y **COMPULSAR COPIAS** a la Comisión de Disciplina Judicial de Boyacá para lo de su cargo, conforme el precepto 48 citado.

En su lugar, **NOMBRAR** como curador al abogado EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3ababee3923efc2fe573be47b483c314fbe563ab07a306d792e24bc162181d4
Documento generado en 15/01/2024 11:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2022-00024-00**
Demandante: **EDIFICIO IN ALTEZZA PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandado: **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho con solicitud del demandado tendiente a que se tomen medidas de saneamiento, conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre -lo que a su juicio- constituyen diferentes irregularidades procesales materializadas en el auto de seguir adelante la ejecución de 14 de julio de 2023.

En sustento en el memorial que antecede en archivo 34, el demandado afirma que la contestación de la demanda presentada el 4 de octubre de 2022, y los dos recursos de reposición formulados por la parte pasiva el 23 de septiembre de 2022, no fueron tenidos en cuenta por el despacho al proferir auto de seguir adelante la ejecución el 14 de julio de 2023, en el cual se indica no haberse dado contestación a la demanda ni formulado excepciones.

Escrutado el expediente, se advierte que, en efecto, el convocado radicó sendos memoriales atinentes a la contestación de la demanda y remedios horizontales contra el auto del mandamiento de pago, no obstante, como se explicó en proveído del 28 de noviembre de 2022, dichos actos procesales se fundaron en una demanda diversa a la aquí tramitada y un título ejecutivo distinto que en tales términos disonantes fueron planteados por el convocado en atención a las documentales relativas a la deuda de **otras** cuotas de administración -diferentes a las de este proceso- que le fueron remitidas por el ejecutante en el trámite de notificación, de ahí que no fuese considerada la notificación adelantada ni las defensas así esgrimidas sobre una cuestión litigiosa ajena a este proceso.

Por consiguiente, en su lugar, en garantía a las prerrogativas al debido proceso de los llamados, el juzgado dispuso la intimación por conducta concluyente al ejecutado de las actuaciones que ciertamente se habían adelantado en su contra, esto es, de las piezas realmente pertenecientes a esta exacción y frente a las cuales el demandado guardó total silencio.

En esa línea, si en cuenta se tiene que, al tenor del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, la consecuencia ante la carencia de enervantes del demandado es la decisión judicial de seguir adelante la ejecución en su contra, y si se considera que el supuesto de hecho de la norma se verificó, esto es, la inercia del ejecutado, ninguna irregularidad susceptible de afectar el trámite se atisba entonces.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de la parte demandada, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aa8d93772078ba6ea0968b0cf733590e4124c33205520b6efc13b05b5ab9094
Documento generado en 15/01/2024 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2021-00322-00**
Demandante: **RAFAEL PARADA BASTIDAS**
Demandado: **NELSON ORLANDO ALFONSO MARTÍNEZ**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho como consecuencia de la solicitud del demandante de oficiar a las Notarías Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Círculo de Tunja para que informen si ANGIE ALFONSO OSPINA y JAZMIN TATIANA ALFONSO OSPINA se encuentran registradas allí y de ser el caso se sirva aportar documento.

Dentro del presente asunto se observa que tal orden fue impartida en auto de 22 de septiembre de 2022, oficiado a las Notarías de Tunja el 11 de octubre de 2022, sin que a la fecha obre respuesta por lo que se dispondrá su requerimiento, con lo cual se

DISPONE

REQUERIR a Notarías Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Círculo de Tunja, para que en el término de cinco (5) días remita el despacho respuesta al oficio remitido el 11 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f385521e125c3022a0f42e364865104b6ff3f20b6dfc3b2b94dc316ad57cbe7e

Documento generado en 15/01/2024 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	**2021-00622-00**
Demandante:	**MIGUEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ y ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**
Demandado:	**FELIPE VELÁSQUEZ SIERRA, SILVERIO BAUTISTA RINCÓN y MARCELINA SIERRA**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Allega el apoderado del demandante documento de cesión del derecho litigioso a LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ MAYORGA que es suscrito por los demandantes y el cesionario, de donde se observa reúne los requisitos del artículo 1969 y siguientes del Código Civil y 68 del CGP, correspondiendo su aceptación pero con la determinación de la intervención dispuesta por la norma, requiriéndose para la sustitución de parte, la aceptación del ejecutado. con lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, reconocer como cesionario de los derechos litigiosos del presente proceso LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ MAYORGA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la cesión a los demandados FELIPE VELÁSQUEZ SIERRA, SILVERIO BAUTISTA RINCÓN y MARCELINA SIERRA requiriéndolos para que manifiesten si aceptan o no la sustitución del demandante en los términos del artículo 68 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0daa6766e523546b942182b629a8d674c48252474bdb72e4e1b03f71a25ea83

Documento generado en 15/01/2024 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2023-00633-00**
Demandante: **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**
Demandado: **FABIO MAURICIO LEÓN TORRES**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el pagaré aportado como base de la ejecución, prontamente se advierte que el mismo no presta mérito ejecutivo toda vez que se echa de menos la legitimación por activa en cabeza de quien promueve la acción ejecutiva.

En el *sublite,* la sociedad precursora fundamenta su acreencia en el endoso al pagaré el cual aportó en hoja anexa, empero, pese a que ningún reparo cabe frente a que el endoso se materialice a través de apéndice independiente, la talanquera se advierte en que el título valor allegado no descubre número de identificación alguno, de ahí entonces que no sea pasible desprende correspondencia entre el guarismo distintivo de la presunta obligación, esto es, 68325500, el pagaré y el endoso sin responsabilidad, carencia que impide concluir endosatario al ejecutante.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S** en contra de **FABIO MAURICIO LEÓN TORRES.**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dcb22515411bb8f4a9efe4c151c578fb4dd39aade191b407bf63f9e0ef6c194

Documento generado en 15/01/2024 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2023-00612-00**
Demandante: **CRISTIAN DANIEL CAMPO ROJAS**
Demandado: **JAIRO JOSE UMBARILA GARCIA**
Proceso: **EJECUTIVO DE HACER**

Revisado el título allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo por ausencia de claridad y exigibilidad.

En el caso de marras, el ejecutante persigue la exacción judicial de una prestación de hacer consistente en que el demandado retorne una motocicleta al demandante, obligación surgida ante el incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas pactadas, conforme el acuerdo suscrito entre las partes.

Tal sustrato es el arco toral de la orden de pago deprecada, no obstante, el mismo no halla sustento en el documento que pretende desenvainarse como título ejecutivo.

Conviene partir del instrumento denominado contrato, de cuya literalidad -si hubiese de dividirse para su estudio- se advierte que se compone de cinco parcelas, a saber: la primera en la cual se acordaron los detalles sobre el precio, la periodicidad y a cargo de quien quedó el pago; la segunda, el objeto vendido; la tercera determinante de las condiciones en caso de incumplimiento o devolución del bien entregado; la cuarta contentiva de las firmas de los contratantes y la quinta el lugar y la fecha de la suscripción.

Ninguna dificultad se devela de la primera cláusula de condiciones estipuladas pues diáfana es la letra de lo pactado: incumplido el pago de un instalamento por el deudor, habrá de retornar el mueble.

La consecuencia es clara ante la insatisfacción de lo acordado.

Ahora, la talanquera está en la primera sección del contrato, cuya letra no ofrece una redacción que autorice a pensar que a favor del reclamante habría de hacerse el pago, ni los pormenores de las cuotas de cuyo decaimiento enfila el incumplimiento para solicitar la entrega del rodante.

Nótese entonces que la exposición inicial es -de por sí- confusa, el señor CRISTIAN DANIEL CAMPO ROJAS -que es el vendedor según se desprende de la parte final del cartular- "*comprueba y garantiza"* que JAIRO JOSE UMBARILA GARCÍA -que es el comprador según se concluye del mismo fragmento final del contrato- *"se compromete"* a realizar el pago.

Si a tal tenor hubiese de apegarse la lectura, ninguna racionalidad tendría el escrito pues no es lógico que el vendedor comprometa su responsabilidad en respaldo que su comprador pague.

Ni que decir de quien es el acreedor del pago. Sencillo sería colegir que el comprador paga al vendedor, conforme el sinalagma típico del contrato de compraventa.

Empero, a tamaña conclusión impide arribar el propio acuerdo comoquiera que, de una parte, en la primera obligación de pago asumida por el señor JAIRO JOSE UMBARILA GARCÍA no se especificó quien sería el acreedor, de otra, el vendedor también asumió una prestación dineraria *"para efectuar la compra"* sin que, de nuevo, se especificase a favor de quien se pagaría.

Bajo ese horizonte es que la exigibilidad también queda entredicha por dos razones.

La primera es que el demandante afirma en sus hechos -que así no lo estipula el instrumento- que el demandado se comprometió a pagar 24 cuotas por $365.788,oo, es decir, un total de $8.778.912, guarismo que en nada se compadece con lo descrito en el documento de completar un pago de $6.000.000,oo.

La segunda se desprende del artículo 1609 del Código Civil y es que solo el contratante cumplido puede ejecutar a su contraparte que deshonró el pacto, regla yacente en el antiguo postulado que la mora del uno purga la del otro.

En esa línea, la conclusión no es otra que el ejecutante no probó -ni manifestó siquiera- que hubiese satisfecho la prestación dineraria a la cual él también se comprometió, de ahí que no esté en posición de peticionar el cumplimiento forzoso.

Por último, cumple precisar que tampoco descubre el documento las fechas en las cuales habrían de hacerse los pagos, es decir, la única indicación que surge es la periodicidad que es mensual, ni se acordó cuándo habrían de iniciarse los pagos, aunado a que nada se dijo de si los pagos -que habrán de presumirse recíprocos entre los contendientes- habrían de verificarse parejamente o diferidos los unos de los otros para de tal determinación colegir qué incumplimiento acaeció cronológicamente primero.

Son estos motivos los que no dejan otro camino a esta Juzgadora que denegar la orden de apremio exorada al no atisbarse un título ejecutivo al tenor del canon 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CRISTIAN DANIEL CAMPO ROJAS** en contra de **JAIRO JOSE UMBARILA GARCIA**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87555f5d5d990a53588e90829576fcc3cb95b38e4a7e04be797f8ab5fd9314fa
Documento generado en 15/01/2024 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2023-00632-00**
Demandante: **COPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES- ANAV**
Demandado: **JUAN FRANCISCO DIAZ DIAZ**
Proceso: **EJECUTIVO**

De entrada, cumple decir que del escrutinio de las documentales allegadas y del soporte legislativo aducido por el impulsor -ni de ningún otra norma atinente al efecto (Ley 1673 de 2013, Decreto 1074 de 2015)-, se advierte la configuración de un título ejecutivo, al tenor del canon 422 del Código General del Proceso

En el caso de marras, el ejecutante persigue la exacción judicial por las cuotas de mantenimiento correspondientes dejadas de honrar por el ejecutado para las anualidades 2021, 2022, 2023, obligación que pretende cobrar con base en la Resolución No. 597 del 3 de febrero 2020, proferida por la demandante, mediante la cual se concedió la inscripción al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) al demandado y el artículo 24 del Decreto 556 de 2014.

Nada se discute sobre la existencia de la obligación de todos los inscritos de pagar las anualidades para el mantenimiento de la entidad, conforme el último decreto citado y como también lo advierte el artículo cuarto de la mentada resolución, no obstante, lo que no surge es que la sola afirmación del precursor sobre el incumplimiento del avaluador lo habilite a demandar ejecutivamente.

Nótese que el artículo 422, entre las múltiples exigencias, reclama, para lo pertinente, que el título -para que sea ejecutivo- conste en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él o que la ley así le señale su carácter ejecutivo.

En esa línea es que el paradigma del título ejecutivo es sencillo de desgranar: o del deudor emana la declaración de reconocimiento de la obligación clara, expresa y exigible o es la ley aquella que lo conmina al cumplimiento forzoso.

Ambas hipótesis son la expresión de un mismo postulado: la autonomía de la voluntad. La primera se manifiesta en la esfera privada y la segunda es consecuencia del contrato social y la aceptación democrática de las leyes en un Estado Social de Derecho.

Bajo ese horizonte, ha de concluirse que la amalgama documental allegada no descubre ninguna de las eventualidades legales para el título ejecutivo por cuanto, como se dijo, si bien es cierto que el demandado aceptó la obligación de cancelar anualmente tales instalamentos para pertenecer a la agremiación, fardo que asumió no solo por fuerza del reglamento interno de la entidad sino también por virtud del Decreto 556 de 2014, y el Decreto 1074 de 2015, no lo es menos que en el cuerpo de ninguno dichos compendios se estipuló que la insatisfacción de las cuotas daría lugar al cobro ejecutivo, o que uno u otro cartular emitido por el demandante prestaría mérito ejecutivo.

No sobra decir que el único evento que el reglamento señaló el mérito ejecutivo de una suma dineraria fue en el parágrafo segundo del artículo 18 del Reglamento Interno de ANAV, cuandoquiera se imponga una multa en contra del sancionado, pena que, en el *subjudice*, aun no ha acontecido pues apenas se ha dado apertura al auto de averiguaciones preliminares contra el demandado, como se advierte de la Resolución No. 45 de 10 de agosto de 2022, emitida por la demandante.

Son estos motivos los que no dejan otro camino a esta Juzgadora que denegar la orden de apremio exorada al no atisbarse un título ejecutivo al tenor del canon 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **COPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES- ANAV** en contra de **JUAN FRANCISCO DIAZ DIAZ**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592ceccb5bd953a3bf19a36e2e03bb06c9b772ef869edff52ae7269c81b2698e

Documento generado en 15/01/2024 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2023-00467-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **SILVERIO SIERRA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud de corrección radicada por la parte actora la estima procedente, con lo que se

DISPONE

PRIMERO. CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 11 de septiembre de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de disponer que el numeral PRIMERO de la parte resolutiva en el subnumeral “3” queda de la siguiente manera y no como se consignó:

“3. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($4.970.417), por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de ejecución”.

SEGUNDO. Notifíquese de esta providencia al demandado **conjuntamente con el auto que libró el mandamiento de pago**, conforme los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP, o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6ecca91e1eacfdbdf5d365ad7bcc7df6fc7fe3e3e705a726a1c0cb1ff4cc075
Documento generado en 15/01/2024 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **2023-00611-00**
Demandante: **OSCAR FERNANDO CASTILLO AMAYA**
Demandado: **OSCAR LEONARDO MONTAÑEZ SIERRA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **OSCAR FERNANDO CASTILLO AMAYA** y en contra de **OSCAR LEONARDO MONTAÑEZ SIERRA,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de fecha 23 de mayo de 2023, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($18.000.000), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **13 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JESICA VANESA PARDO ALARCÓN en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faca1710b176fae709a5cf5bab3cc33f5b305318f4a94fb30bd645a1292614c2
Documento generado en 15/01/2024 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	**2023-00614-00**
Demandante:	**CINDY PAOLA GONZÁLEZ APONTE**
Demandado:	**CEFERINO ANTONIO CASTRO CARDENAL**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CINDY PAOLA GONZÁLEZ APONTE** y en contra de **CEFERINO ANTONIO CASTRO CARDENAL,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de fecha 13 de septiembre de 2023, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1º de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio a la demandante CINDY PAOLA GONZÁLEZ APONTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e24aab1acbdd95584193b1993ff4684caf5621c80f2e6204ded6178eb5660fa
Documento generado en 15/01/2024 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica